



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 059

Procede el despacho a calificar la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** formulada mediante apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **TEOFILA RAMOS CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.679.017.

CONSIDERACIONES:

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante ha enviado mediante correo electrónico la presente demanda. Afirma la profesional del derecho en el mismo escrito de demanda, que tiene en su poder los originales de los anexos, comprometiéndose a cuidarlos, conservarlos y salvaguardarlos en su versión original, por lo que se dará aplicación a la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política.

Conforme lo anterior, del examen preliminar de los pagarés No. 021256100010495 y , se tiene que constituyen plena prueba en contra de la parte demandada y prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422, 424 y 430 del C. G del Proceso y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 82, 84, 85 y 90 del código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi.

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Nit. 800037800-8 y en contra de **TEOFILA RAMOS CAICEDO**, con cédula de ciudadanía No. 34.679.017, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$15.371.947)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100010495, anexo a la demanda. -
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa IBRMV +1.9% PUNTOS efectivo anual, desde 29 de julio de 2022, hasta el 24 de abril de 2023.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 25 de abril de 2023, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -
- 4. Por otros conceptos, la suma de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$67.205) M/CTE.-**

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores (pagarés), que manifestó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Así mismo, se le solicita que realice una **ANOTACIÓN** en los títulos base de la ejecución indicando el número del proceso al cual pertenecen (23 dígitos) y allegue imagen de dicha anotación a este Juzgado.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de bienes muebles tales como televisores, computadores, joyas, equipos de pesca, motores fuera de borda elementos que se encuentren en el domicilio de **TEOFILA RAMOS CAICEDO**, ubicado en Vereda Quiroga de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **TEOFILA RAMOS CAICEDO**, titular de la cedula de ciudadanía número 34.679.017, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la medida a la suma máxima de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000)**.

SEXTO: OFÍCIESE a la entidad bancaria mencionada y háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecido en la Carta Circular No. 58 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del C. G. del P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de manera personal, conforme a la normatividad vigente, el contenido de este auto y córrase traslado de la demanda y los anexos a la parte demandada; hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 91, 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a **la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, identificada con C.C. No. 34,678,035 de Guapi, C, y Tarjeta Profesional No. 90885 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O FECHA: 19 de mayo de 2023 Hoy notifique por estado No. 035, a las partes que aún faltaban. DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca
